

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

18 DIC 2020
GA
M

RADICACION: 110014003049 2019 0097200

REF: PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA DE TRADENTE A
ADQUIRENTE

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA

C.C. 1.233.895.204 DE BTA.

RUPERTO ALFONSO LESMES

C.C. 80.272.828 DE BOGOTA.

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. 52.561.601 DE BTA.

FRANCISCO VARON CASTAÑEDA

C.C. 96.330.848 DE PAUJIL (CAQUETA)

JOSE ANTONIO RAMIREZ AVELLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.344 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Tarjeta Profesional No. 64.630 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico joseantonram@hotmail.com, con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 4-49 Oficina 719-720 de ésta ciudad, en mi calidad de apoderado de la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.895.204 de Bogotá, residente en la Transversal 127 D No.139 A-19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, correo electrónico valenalfito98@hotmail.com y **RUPERTO ALFONSO LESMES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.828 de Bogotá, residente en la Transversal 127 D No.139 A-19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, en la actual nomenclatura urbana carrera 128 No. 142 D- 25 de la urbanización Sabana de Tibabuyes de esta ciudad, correo electrónico ruperth.alf@hotmail.com, quienes actúan en su calidad de

PROPIETARIA la primera y **USUFRUCTUARIO** el segundo, en la radicación de la referencia y en esta nueva actuación además, en calidad de **DEMANDADOS**, ante su Despacho comedidamente me permito, dentro del término, contestar la demanda en los términos del art. 96 del C.G.P., así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto, pero incompleto, pues se omite un anexo, que los firmantes denominaron **...OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA...**- en que se acordó modificar la misma, en cuanto a la cláusula **CUARTA**, ordinal b, y **OCTAVA**, la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que serán cancelados el día 02 de abril de 2018 y no cómo se pactó inicialmente que sería para el día 18 de Marzo de 2018 (**OTROSI**, suscrito el 16 de Marzo de 2018), aclarando que cuando se habla de partes se refieren a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA** por una parte y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**.

AL TERCERO: Cierto, aclarando que cuando se refiere a partes se refieren a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, por una parte y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, por la otra.

AL CUARTO. No me consta, pues el contrato de promesa de compraventa, no se solemnizó y su contenido no se protocolizo, además, en aras de gracia de discusión no se prueba **CERTIFICACION** expedida por la Notaria 44 del Circulo de Bogotá D.C., del incumplimiento que se alega por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: Es cierto, respecto de una promesa de compraventa que nunca se ejecutó entre las partes que la suscribieron. Aclarando que lo que existe es un contrato de **COMPRAVENTA**, entre los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, ampliamente identificados en este paginario, en calidad de **VENDEDORES** y **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de **COMPRADORA**, contrato que se protocolizo mediante la escritura pública No. 3054 de la Notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., el día 31 de agosto de 2018, y que anexe con la demanda principal que Ud., conoce.

AL SEXTO: No me consta, pues del anexo que se acompaña con esta demanda de reconvenición, se desprende otra cosa respecto de lo que se manifiesta, toda vez que en el documento de la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA** y sello de **MINJUSTICIA**, y denominado **INVITACION A CONCILIAR EN EQUIDAD**, el día 14 de septiembre 3 se señala una

invitación al señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, para el día 21 de septiembre de 2018 a las 3.30 p.m, y se anexa en seguida un escrito de inasistencia de la misma entidad, con fecha de septiembre 28 de 2018 a las 4 p.m. de una diligencia programada para el día 28 de septiembre de 2018 a las 3.30 p.m, en primer lugar no coincidiendo las fecha y horas y en segundo lugar no probando la información o notificación a **ALFONSO LESMES**, de la misma.

Se omite en este punto , lo que si es cierto que el día 01 de noviembre de 2018, la convocatoria **A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION** , del Punto de Atención al Ciudadano- PAC- de la Alcaldía mayor de Bogotá, a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.561.601 y al señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, identificado con c.c. 96.330.848, para el día 13 de noviembre de 2018, a las 2 p.m. para obtener la entrega del bien adquirido en su totalidad, y la respectiva constancia de **NO ACUERDO**, suscrita por los convocantes y convocados. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO. No es cierto, no lo admito, tal como lo mencione precedentemente, las fechas que se manifiestan no concuerdan con manifestado. Me atengo a lo que se pruebe y no es sustancial en este asunto pues entre otras cosas tiene como función el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, previsto en la Ley.

AL OCTAVO: Al parecer es cierto y solo es una galimatías que en mi concepto no es relevante jurídicamente hablando. Me atengo a lo que se pruebe y lo fundamento por los mismas consideraciones alegadas precedentemente.

AL NOVENO: No es cierto, la entrega a que se refieren se le hizo a la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de compradora y tal como consta en la escritura 3054 del 31-08-2018, de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá que se adosada al paginario.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo a se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas, así:

- 1. En cuanto a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa, aludido, toda vez que tal contrato se celebró entre los demandantes no se ejecutó y este no es escenario jurídico para reclamar su negocios contractuales. Y considero que tal promesa de compraventa quedo son efecto cuando se solemnizó

la escritura No. 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho, de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, se protocolizo sobre el mismo bien, objeto de la promesa de compraventa aludida, un contrato de compraventa con la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, transfiriendo, los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ y FRANCISCO VARON CASTAÑEDA** el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre el bien inmueble casa de habitación de tres pisos, distinguida con la nomenclatura carrera 128 No. 142 D-25 Urbanización La Sabana de Tibabuyes de la ciudad e Bogotá , identificada con matricula inmobiliaria 50N-20237988 Y Chip AAA0135OFOE. y que dentro de dicho documento público y solemne los vendedores manifiestan que la compradora se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto respecto del pago del bien adquirido, Documento público debidamente protocolizado ante notaria y registrado, hechos que a la fecha no han sido resueltos, rescindidos, ni invalidados por causa ni autoridad alguna y se encuentran vigentes tal como parece en el certificado de tradición que aporte con la demanda.

Así las cosas, la promesa de compraventa celebrada con el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, con el otorgamiento y protocolización de la escritura, quedo sin efecto legal alguno ña mencionada promesa de compraventa, para convertirse en un contrato de compraventa, con otra persona distinta., en la que **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, nunca presto su autonomía privada ni pública para constituirse en sujeto respecto de las obligaciones contenidas en una promesa de compraventa de la que erróneamente se predica es parte.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se haga esta condena, pues como lo manifesté anteriormente, mis poderdantes no han incumplido con lo acordado con los demandantes, y reitero prueba de lo anterior es la protocolización del bien mediante la escritura 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho de la Notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, sustento de la demanda incoada en contra de ellos, acto jurídico que a la fecha no ha sido denunciado, ni tachado de invalidez o falsedad alguna que evidencie vicio alguno por el contrario goza de la validez legal contenida en el certificado de tradición contenido bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20237988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, documento arrimado en este paginario. Y que tal como se manifiesta dentro del documento que se allega denominado **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, dicho documento en el numeral decimo-segundo, las partes expresan la calidad de mérito ejecutivo que presta, en caso de incumplimiento de

las obligaciones en él contenidas, procedimiento que le reitero señor Juez, no es este, pues el derecho que le asiste a mis poderdantes, se encuentra en la escritura No. 3054 del 31 de agosto de 2018, de la notaria 44 del Circulo de Bogotá. En calidad de compradora **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA** y **USUFRUCTUARIO** el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, según consta en la misma escritura.

A LA CUARTA. Me opongo a que se haga esta condena, tal como se presenta este debate, es preciso manifestarle al peticionario de tal temeraria pretensión, que la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, a quienes ellos vendieron el bien descrito en esta foliatura, no es interviniente en promesa alguna de compraventa y que el negocio jurídico legal celebrado con ella, se encuentra debidamente protocolizado en la escritura 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho ante la notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo De Bogotá. Y por tal razón en aras INA del principio de gracia de discusión, no estaría obligada a pagar cláusula penal, y porque el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, su padre, dentro del mencionado documento público y solemne y ante esta acción judicial actúa es como **USUFRUCTUARIO**, del bien, de acuerdo a la escritura 3054 en mención.

Así, es bueno recordar, además, como fundamento de esta petición de condena, el principio de relatividad que pesa sobre los contratos, en cuanto que si existe ausencia de la prestación de la autonomía privada de un contratante de cualquier forma verbal o escrita, esta ausencia la exime de constituirse en fuente de obligaciones y cumplimiento de cláusulas en el mismo, o como en el caso que nos ocupa, dentro del contrato de promesa de compraventa tan referido por el demandante, la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA** no es parte, tal como se desprende de su contenido por lo tanto no estaba obligada a dar cumplimiento a algo que no se había comprometido y tal petición de condena se dirige contra quien no está legalmente obligado.

A LA QUINTA. Me opongo a que se haga esta condena, toda vez que tal como se afirma en el numeral 1, 2, y tercero de este capítulo, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.CTE.** fueron entregadas y recibidas a satisfacción como parte del precio de la compraventa del bien inmueble contenido en la escritura 3054 a que me he referido en este escrito, acto jurídico debidamente inscrito y legalmente valido ante la respectiva oficina de registro.

A LA SEXTA: Me opongo a esta condena y me atengo a lo que el Señor Juez determine.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. GENERICA.

Solicito al señor Juez, que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 282 del C.G.P., en concordancia con el art. 306, ibídem, en caso de que existan o se prueben hechos que conduzcan a rechazar las pretensiones del demandante, así lo declare.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA INCOAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JUSTO TITULO PARA HACERLO.

El derecho que se pretende tutele el estado, por medio de esta jurisdicción, se encuentra contemplado en los art. 740 a 753 756, 759,785,6,1880, 1882 a 1884, 1886 del C:C:, y en especial en el artr. 378 del C.G.P., fundamentado en el derecho que **adquirieron VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de adquirente de un bien mediante un contrato de compraventa que se protocolizo mediante la escritura 3054 del 18 de agosto de 2918, ante la Notaría **CUARENTA y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, y cuya inscripción se efectuó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sede norte, en la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20237988, de acuerdo al certificado obrante en el plenario y no como se pretende por el demandante, presentar como título base de su acción, la solicitud de una **RESOLUCION DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO**, que para la clase de proceso que Ud. no tiene ninguna relevancia jurídica, pues como indico , el sustento jurídico de mi petición de entrega no es ni podría serlo un contrato de promesa de compraventa, en el cual no está interviniendo en calidad de promitente compradora mi poderdante **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, ni el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, en calidad de usufructuario, lo que hace que de plano se caiga tal pretensión.

3. EQUIVOCADA INSTANCIA JUDICIAL Y PROCEDIMENTAL PARA RECLAMAR LA RESOLUCION DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DENTRO DE LA ACTUACION QUE UD CONOCE RESPECTO DE LO NORMADO EN EL ART. 378 DEL C.G.P.

Tal como se desprende del contenido del libelo demandatorio, la parte activa concentra su actuación en el derecho que le asiste, según ella, en un contrato de promesa de compraventa dentro del cual se pactaron algunas cláusulas y se derivó el cumplimiento de una serie de

2

obligaciones para los intervinientes. Si tal derecho nace, existe, o existió, el mismo se extinguió al momento de la protocolización y registro contenido en la escritura de compraventa No, 3054 ya varias veces mencionada. O pueda que exista pero actualmente no es exigible, si lo fuera y en el eventual caso de querer reclamar su incumplimiento la ley otorga las acciones y los medios legales para hacerlo.

A la fecha y sobre el acto jurídico emanado de la escritura 3054 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., documento debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., sede norte, se encuentran vigentes, y la compraventa en ella contenida no ha sido resuelta, ni rescindida y menos aún invalidada por autoridad judicial o administrativa alguna., dando con esto el sello de legalidad de la misma.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tal como se advierte el actor pretende que el señor Juez, resuelva un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble por falta de pago, que se adjunta como prueba documental que en su contenido es suscrito por los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y el señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, en calidad de **PROMETIENTES VENDEDORES** y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, en calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR**, sin embargo dentro del escrito demandatorio, se demanda además a **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, y dentro de sus planteamientos facticos, se refieren a ella, como interviniente, tan es así, el traslado de la demanda se notificó a su correo electrónico, observando el suscrito, que ella **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, no se menciona en parte alguna del mismo, y menos aun que lo haya firmado o reconocido ante autoridad legal, conformándose por este hecho, una inexistencia de representación por lo pasivo, cuando a quien se pretende demandar no existe en ese negocio jurídico, y se viola de manera directa el principio de relatividad de los contratos, respecto de ella, la falta de autonomía privada que la constituya en sujeto de constituirse en sujeto de cumplimiento de obligación alguna y en el caso en particular en el cumplimiento de cláusulas y obligaciones en las cuales no participo figura que además podría constituirse como conducta contemplada en la causal 3 del art. 100 del C.G.P., que de se alegara con las formalidades legales que se exigen.

Así las cosas, a los demandantes no les asiste el derecho sustancial para dirigir una demanda, contra quién no ésta legalmente obligado.

DERECHO DE RETENCION

Respetuosamente solicito al señor Juez, de que en caso de ser procedente y por así Ud. determinarlo, se de aplicación a lo contemplado en el art. 310 del C.G.P., toda vez que como se puede observar en el libelo demandatorio sobre la entrega, el bien objeto de litis en cuanto al primer piso, que le fue entregada a mi poderdante ha sido objeto de mejoras que en la oportunidad procesal oportuna se probaran, para que en tal caso si así usted lo decide estas nos sean reconocidas y pagadas.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Escritura Pública número 3054 del Treinta y Uno de Agosto (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaría 44. Del círculo de Bogotá D.C., folio de matrícula inmobiliaria número 50 n-20237988. expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo.

TESTIMONIALES:

Ruego recepcionar las declaraciones de las personas que a continuación relacionó, quienes son personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en ésta ciudad, y quienes declararán, lo que les consta respecto de los hechos de la demanda en cuanto a las mejoras implantadas en el inmueble materia de este debate, así:

1. **ANDRES MAURICIO MORALES RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.016 de Bogotá D.C., correo electrónico andresmorales60@hotmail.com y residente en la Calle 77 No. 102-43 de ésta ciudad.
2. **JOSE EMILIO PARDO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.160 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 127 C Bis No.142 C-40 de ésta Ciudad, Suba Sabana de Tibabuyes, de quién desconozco la dirección electrónica.

Se pueden notificar a las direcciones mencionadas o por mi intermedio, del suscrito abogado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo contemplado en el art. 206 del C.G.P., me permito estimar la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)** discriminados de la siguiente manera: La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$7.000.000.00)** por concepto de lucro cesante derivado de la renta que produciría el arriendo de la segunda y tercera planta del bien inmueble objeto, teniendo en cuenta la ubicación y estado del mismo, en un promedio de los arrendamientos de otros inmuebles en ese sector a razón de: **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 500.000.00)** desde el día 31 de agosto de 2018 Hasta la fecha y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$500.000.00)** por concepto de mejoras, representadas en el cambio del portón principal de acceso al segundo y tercer piso junto con su chapa e instalación y **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 500.000.00)** por arreglo de goteras, materiales y mano de obra. Se acompañan facturas.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos aducidos como prueba de datos dirigido a Ud y demás sujetos procesales de acuerdo a lo contemplado en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la **TRANSVERSAL 127 D No. 139 A-19** Urbanización La Sabana de Tibabuyes- Suba - Bogotá D.C..

Los demandados, señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** , en la **CARRERA 128 No. 142 D-25** Urbanización La Sabana de Tibabuyes – Suba- Bogotá D:C.correo electrónico: franciscomoda varon@hotmail.com y el señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, en la **calle 86 A No. 14-71 Segundo piso** de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: franciscomodavaron23@hotmail.com.

El suscrito en la Avenida Jiménez No. 4.49 Oficina 719-720otá D.C, ó en la Secretaria del juzgado.,correo electrónico joseantonram@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE ANTONO RAMIREZ AVELLA.

C.C. No. 19.393.344 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 64.630 DEL C ONSEJO SUPERIOR DE LA JUD.

Cel. 321 2431721

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. .

E. S. D.

RADICACION: 110014003049 2019 0097200

**REF: PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA DE TRADENTE A
ADQUIRENTE**

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA

C.C. 1.233.895.204 DE BTA.

RUPERTO ALFONSO LESMES

C.C. 80.272.828 DE BTA.

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. 52.561.601 DE BTA.

FRANCISCO VARON CASTAÑEDA

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

29
04 JUN 2021

RADICACION: 110014003049 2019 0097200

REF: PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA DE TRADENTE A
ADQUIRENTE

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA

C.C. 1.233.895.204 DE BTA.

RUPERTO ALFONSO LESMES

C.C. 80.272.828 DE BOGOTA.

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. 52.561.601 DE BTA.

FRANCISCO VARON CASTAÑEDA

C.C. 96.330.848 DE PAUJIL (CAQUETA)

JOSE ANTONIO RAMIREZ AVELLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.344 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Tarjeta Profesional No. 64.630 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico joseantonram@hotmail.com, con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 4-49 Oficina 719-720 de ésta ciudad, en mi calidad de apoderado de la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.895.204 de Bogotá, residente en la Transversal 127 D No.139 A-19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, correo electrónico valenalfito98@hotmail.com y **RUPERTO ALFONSO LESMES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.828 de Bogotá, residente en la Transversal 127 D No.139 A-19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, en la actual nomenclatura urbana carrera 128 No. 142 D- 25 de la urbanización Sabana de Tibabuyes de esta ciudad, correo electrónico ruperthalf@hotmail.com quienes actúan en su calidad de

PROPIETARIA la primera y **USUFRUCTUARIO** el segundo, en la radicación de la referencia y en esta nueva actuación además, en calidad de **DEMANDADOS**, ante su Despacho comedidamente me permito, dentro del término, contestar la demanda en los términos del art. 96 del C.G.P., así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto, pero incompleto, pues se omite un anexo, que los firmantes denominaron ...**OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA...**- en que se acordó modificar la misma, en cuanto a la cláusula **CUARTA**, ordinal b, y **OCTAVA**, la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que serán cancelados el día 02 de abril de 2018 y no cómo se pactó inicialmente que sería para el día 18 de Marzo de 2018 (OTROSI, suscrito el 16 de Marzo de 2018), aclarando que cuando se habla de partes se refieren a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA** por una parte y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**.

AL TERCERO: Cierto, aclarando que cuando se refiere a partes se refieren a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, por una parte y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, por la otra.

AL CUARTO. No me consta, pues el contrato de promesa de compraventa, no se solemnizó y su contenido no se protocolizo, además, en aras de gracia de discusión no se prueba **CERTIFICACION** expedida por la Notaria 44 del Circulo de Bogotá D.C., del incumplimiento que se alega por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: Es cierto, respecto de una promesa de compraventa que nunca se ejecutó entre las partes que la suscribieron. Aclarando que lo que existe es un contrato de **COMPRAVENTA**, entre los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, ampliamente identificados en este paginario, en calidad de **VENEDORES** y **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de **COMPRADORA**, contrato que se protocolizo mediante la escritura pública No. 3054 de la Notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., el día 31 de agosto de 2018, y que anexe con la demanda principal que Ud., conoce.

AL SEXTO: No me consta, pues del anexo que se acompaña con esta demanda de reconvención, se desprende otra cosa respecto de lo que se manifiesta, toda vez que en el documento de la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA** y sello de **MINJUSTICIA**, y denominado **INVITACION A CONCILIAR EN EQUIDAD**, el día 14 de septiembre 3 se señala una

invitación al señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, para el día 21 de septiembre de 2018 a las 3.30 p.m, y se anexa en seguida un escrito de inasistencia de la misma entidad, con fecha de septiembre 28 de 2018 a las 4 p.m. de una diligencia programada para el día 28 de septiembre de 2018 a las 3.30 p.m, en primer lugar no coincidiendo las fecha y horas y en segundo lugar no probando la información o notificación a **ALFONSO LESMES**, de la misma.

Se omite en este punto , lo que si es cierto que el día 01 de noviembre de 2018, la convocatoria **A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION** , del Punto de Atención al Ciudadano- PAC- de la Alcaldía mayor de Bogotá, a los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.561.601 y al señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, identificado con c.c. 96.330.848, para el día 13 de noviembre de 2018, a las 2 p.m. para obtener la entrega del bien adquirido en su totalidad, y la respectiva constancia de **NO ACUERDO**, suscrita por los convocantes y convocados. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO. No es cierto, no lo admito, tal como lo mencione precedentemente, las fechas que se manifiestan no concuerdan con manifestado. Me atengo a lo que se pruebe y no es sustancial en este asunto pues entre otras cosas tiene como función el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, previsto en la Ley.

AL OCTAVO: Al parecer es cierto y solo es una galimatías que en mi concepto no es relevante jurídicamente hablando. Me atengo a lo que se pruebe y lo fundamento por los mismas consideraciones alegadas precedentemente.

AL NOVENO: No es cierto, la entrega a que se refieren se le hizo a la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de compradora y tal como consta en la escritura 3054 del 31-08-2018, de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá que se adosada al paginario.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo a se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas, así:

1. En cuanto a que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa, aludido, toda vez que tal contrato se celebró entre los demandantes no se ejecutó y este no es escenario jurídico para reclamar su negocios contractuales. Y considero que tal promesa de compraventa quedo sin efecto cuando se solemnizó

la escritura No. 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho, de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, se protocolizo sobre el mismo bien, objeto de la promesa de compraventa aludida, un contrato de compraventa con la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, transfiriendo, los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ y FRANCISCO VARON CASTAÑEDA** el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre el bien inmueble casa de habitación de tres pisos, distinguida con la nomenclatura carrera 128 No. 142 D-25 Urbanización La Sabana de Tibabuyes de la ciudad e Bogotá , identificada con matricula inmobiliaria 50N-20237988 Y Chip AAA0135OFOE. y que dentro de dicho documento público y solemne los vendedores manifiestan que la compradora se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto respecto del pago del bien adquirido, Documento público debidamente protocolizado ante notaria y registrado, hechos que a la fecha no han sido resueltos, rescindidos, ni invalidados por causa ni autoridad alguna y se encuentran vigentes tal como parece en el certificado de tradición que aporte con la demanda.

Así las cosas, la promesa de compraventa celebrada con el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, con el otorgamiento y protocolización de la escritura, quedo sin efecto legal alguno ña mencionada promesa de compraventa, para convertirse en un contrato de compraventa, con otra persona distinta., en la que **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, nunca presto su autonomía privada ni pública para constituirse en sujeto respecto de las obligaciones contenidas en una promesa de compraventa de la que erróneamente se predica es parte.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se haga esta condena, pues como lo manifesté anteriormente, mis poderdantes no han incumplido con lo acordado con los demandantes, y reitero prueba de lo anterior es la protocolización del bien mediante la escritura 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho de la Notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, sustento de la demanda incoada en contra de ellos, acto jurídico que a la fecha no ha sido denunciado, ni tachado de invalidez o falsedad alguna que evidencie vicio alguno por el contrario goza de la validez legal contenida en el certificado de tradición contenido bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20237988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, documento arrimado en este paginario. Y que tal como se manifiesta dentro del documento que se allega denominado **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, dicho documento en el numeral decimo-segundo, las partes expresan la calidad de mérito ejecutivo que presta, en caso de incumplimiento de

las obligaciones en él contenidas, procedimiento que le reitero señor Juez, no es este, pues el derecho que le asiste a mis poderdantes, se encuentra en la escritura No. 3054 del 31 de agosto de 2018, de la notaria 44 del Circulo de Bogotá. En calidad de compradora **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA** y **USUFRUCTUARIO** el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, según consta en la misma escritura.

A LA CUARTA. Me opongo a que se haga esta condena, tal como se presenta este debate, es preciso manifestarle al peticionario de tal temeraria pretensión, que la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, a quienes ellos vendieron el bien descrito en esta foliatura, no es interviniente en promesa alguna de compraventa y que el negocio jurídico legal celebrado con ella, se encuentra debidamente protocolizado en la escritura 3054 del 31 de agosto de dos mil dieciocho ante la notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo De Bogotá. Y por tal razón en aras INA del principio de gracia de discusión, no estaría obligada a pagar cláusula penal , y porque el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, su padre, dentro del mencionado documento público y solemne y ante esta acción judicial actúa es como **USUFRUCTUARIO** , del bien, de acuerdo a la escritura 3054 en mención.

Así, es bueno recordar, además, como fundamento de esta petición de codena, el principio de relatividad que pesa sobre los contratos, en cuanto que si existe ausencia de la prestación de la autonomía privada de un contratante de cualquier forma verbal o escrita, esta ausencia la exime de constituirse en fuente de obligaciones y cumplimiento de cláusulas en el mismo, o como en el caso que nos ocupa, dentro del contrato de promesa de compraventa tan referido por el demandante, la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA** no es parte, tal como se desprende de su contenido por lo tanto no estaba obligada a dar cumplimiento a algo que no se había comprometido y tal petición de condena se dirige contra quien no está legalmente obligado.

A LA QUINTA. Me opongo a que se haga esta condena, toda vez que tal como se afirme en el numeral 1, 2, y tercero de este capítulo , la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.CTE.** fueron entregadas y recibidas a satisfacción como parte del precio de la compraventa del bien inmueble contenido en la escritura 3054 a que me he referido en este escrito, acto jurídico debidamente inscrito y legalmente valido ante la respectiva oficina de registro.

A LA SEXTA: Me opongo a esta condena y me atengo a lo que el Señor Juez determine.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **GENERICA.**

Solicito al señor Juez, que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 282 del C.G.P., en concordancia con el art. 306, íbidem, en caso de que existan o se prueben hechos que conduzcan a rechazar las pretensiones del demandante, así lo declare.

2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA INCOAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JUSTO TITULO PARA HACERLO.**

El derecho que se pretende tutele el estado, por medio de esta jurisdicción, se encuentra contemplado en los art. 740 a 753 756, 759,785,6,1880, 1882 a 1884, 1886 del C:C:, y en especial en el artr. 378 del C.G.P., fundamentado en el derecho que **adquirieron VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, en calidad de adquirente de un bien mediante un contrato de compraventa que se protocolizo mediante la escritura 3054 del 18 de agosto de 2918, ante la Notaría **CUARENTA y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, y cuya inscripción se efectuó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sede norte, en la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20237988, de acuerdo al certificado obrante en el plenario y no como se pretende por el demandante, presentar como título base de su acción, la solicitud de una **RESOLUCION DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO**, que para la clase de proceso que Ud. no tiene ninguna relevancia jurídica, pues como indico , el sustento jurídico de mi petición de entrega no es ni podría serlo un contrato de promesa de compraventa, en el cual no está interviniendo en calidad de promitente compradora mi poderdante **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, ni el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, en calidad de usufructuario, lo que hace que de plano se caiga tal pretensión.

3. **EQUIVOCADA INSTANCIA JUDICIAL Y PROCEDIMENTAL PARA RECLAMAR LA RESOLUCION DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DENTRO DE LA ACTUACION QUE UD CONOCE RESPECTO DE LO NORMADO EN EL ART. 378 DEL C.G.P.**

Tal **como** se desprende del contenido del libelo demandatorio, la parte activa concentra su actuación en el derecho que le asiste, según ella, en un contrato de promesa de compraventa dentro del cual se pactaron

obligaciones para los intervinientes. Si tal derecho nace, existe, o existió, el mismo se extinguió al momento de la protocolización y registro contenido en la escritura de compraventa No, 3054 ya varias veces mencionada. O pueda que exista pero actualmente no es exigible, si lo fuera y en el eventual caso de querer reclamar su incumplimiento la ley otorga las acciones y los medios legales para hacerlo.

A la fecha y sobre el acto jurídico emanado de la escritura 3054 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., documento debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., sede norte, se encuentran vigentes, y la compraventa en ella contenida no ha sido resuelta, ni rescindida y menos aún invalidada por autoridad judicial o administrativa alguna., dando con esto el sello de legalidad de la misma.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tal como se advierte el actor pretende que el señor Juez, resuelva un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble por falta de pago, que se adjunta como prueba documental que en su contenido es suscrito por los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y el señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, en calidad de **PROMETIENTES VENDEDORES** y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, en calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR**, sin embargo dentro del escrito demandatorio, se demanda además a **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, y dentro de sus planteamientos facticos, se refieren a ella, como interviniente, tan es así, el traslado de la demanda se notificó a su correo electrónico, observando el suscrito, que ella **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, no se menciona en parte alguna del mismo, y menos aun que lo haya firmado o reconocido ante autoridad legal, conformándose por este hecho, una inexistencia de representación por lo pasivo, cuando a quien se pretende demandar no existe en ese negocio jurídico, y se viola de manera directa el principio de relatividad de los contratos, respecto de ella, la falta de autonomía privada que la constituya en sujeto de constituirse en sujeto de cumplimiento de obligación alguna y en el caso en particular en el cumplimiento de cláusulas y obligaciones en las cuales no participo figura que además podría constituirse como conducta contemplada en la causal 3 del art. 100 del C.G.P., que de se alegara con las formalidades legales que se exigen.

Así las cosas, a los demandantes no les asiste el derecho sustancial para dirigir una demanda, contra quién no ésta legalmente obligado.

DERECHO DE RETENCION

Respetuosamente solicito al señor Juez, de que en caso de ser procedente y por así Ud. determinarlo, se de aplicación a lo contemplado en el art. 310 del C.G.P., toda vez que como se puede observar en el libelo demandatorio sobre la entrega, el bien objeto de litis en cuanto al primer piso, que le fue entregada a mi poderdante ha sido objeto de mejoras que en la oportunidad procesal oportuna se probaran, para que en tal caso si así usted lo decide estas nos sean reconocidas y pagadas.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Escritura Pública número 3054 del Treinta y Uno de Agosto (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) de la Notaría 44. Del círculo de Bogotá D.C., folio de matrícula inmobiliaria número 50 n-20237988. expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo.

TESTIMONIALES:

Ruego recepcionar las declaraciones de las personas que a continuación relacionó, quienes son personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en ésta ciudad, y quienes declararán, lo que les consta respecto de los hechos de la demanda en cuanto a las mejoras implantadas en el inmueble materia de este debate, así:

1. **ANDRES MAURICIO MORALES RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.016 de Bogotá D.C., correo electrónico andresmorales60@hotmail.com y residente en la Calle 77 No. 102-43 de ésta ciudad.
2. **JOSE EMILIO PARDO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.160 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 127 C Bis No.142 C-40 de ésta Ciudad, Suba Sabana de Tibabuyes, de quién desconozco la dirección electrónica.

Se pueden notificar a las direcciones mencionadas o por mi intermedio, del suscrito abogado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo contemplado en el art. 206 del C.G.P., me permito estimar la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)** discriminados de la siguiente manera: La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$7.000.000.00)** por concepto de lucro cesante derivado de la renta que produciría el arriendo de la segunda y tercera planta del bien inmueble objeto, teniendo en cuenta la ubicación y estado del mismo, en un promedio de los arrendamientos de otros inmuebles en ese sector a razón de: **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 500.000.00)** desde el día 31 de agosto de 2018 Hasta la fecha y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$500.000.00)** por concepto de mejoras, representadas en el cambio del portón principal de acceso al segundo y tercer piso junto con su chapa e instalación y **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 500.000.00)** por arreglo de goteras, materiales y mano de obra. Se acompañan facturas.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos aducidos como prueba de datos dirigido a Ud y demás sujetos procesales de acuerdo a lo contemplado en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la **TRANSVERSAL 127 D No. 139 A-19** Urbanización La Sabana de Tibabuyes- Suba - Bogotá D.C..

Los demandados, señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** , en la **CARRERA 128 No. 142 D-25** Urbanización La Sabana de Tibabuyes – Suba- Bogotá D:C.correo electrónico: franciscomoda varon@hotmail.com y el señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, en la **calle 86 A No. 14-71 Segundo piso** de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: franciscomodavaron23@hotmail.com.

El suscrito en la Avenida Jiménez No. 4.49 Oficina 719-720otá D.C, ó en la Secretaria del juzgado.,correo electrónico joseantonram@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE ANTONO RAMIREZ AVELLA.

C.C. No. 19.393.344 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 64.630 DEL C ONSEJO SUPERIOR DE LA JUD.

Cel. 321 2431721

SEÑOR

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. .

E. S. D.

RADICACION: 110014003049 2019 0097200

**REF: PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA DE TRADENTE A
ADQUIRENTE**

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA

C.C. 1.233.895.204 DE BTA.

RUPERTO ALFONSO LESMES

C.C. 80.272.828 DE BTA.

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. 52.561.601 DE BTA.

FRANCISCO VARON CASTAÑEDA

C.C. 96-330-848 DE PAUJIL (CAQUETA)

JOSE ANTONIO RAMIREZ AVELLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.344 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Tarjeta Profesional No. 64.630 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico joseantonram@hotmail.com, con domicilio profesional en la Av. Jimenez No. 4-49 Oficina 719-720 de Esta Ciudad, , en mi calidad de apoderado de la señorita **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.895.204 de Bogotá, residente en la TRANSVERSAL 127 D No.139 A- 19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, correo electrónico valenalfito98@hotmail.com y **RUPERTO ALFONSO LESMES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.828 de Bogotá, residente en la TRANSVERSAL 127 D No.139 A- 19 Urbanización La Sabana de Tibabuyes, correo electrónico ruperth.alf@hotmail.com la actual nomenclatura urbana CARRERA 128 No. 142 D- 25 **URBANIZACION LA SABANA DE TIBABUYES**, de la ciudad de Bogotá D.C., quienes actúan en su calidad de **PROPIETARIA**, la primera y **USUFRUCTUARIO** en la radicación de la referencia, y en esta nueva actuación además, en calidad de **DEMANDADOS**, ante Su Despacho comedidamente me permito, presentar escrito de excepciones previas, de acuerdo a lo contemplado en el art. 100 del C.G.P., así:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. NUMERAL 3 DEL ART.100 DEL C.G.P.

El actor, dentro de su escrito de demanda en que solicita, la resolución de un contrato de promesa de compraventa por falta de pago, que se adjunta como prueba documental y que en su contenido es suscrito por los señores **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ** y el señor **FRANCISCO VARON CASTAÑEDA**, en calidad de **PROMETIENTES VENDEDORES** y el señor **RUPERTO ALFONSO LESMES**, en calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR** demanda a la **VALENTINA**

ALFONSO CASTAÑEDA, y dentro de sus planteamientos facticos, se refieren a ella, como interviniente, tan es así, el traslado de la demanda se notifico a su correo electrónico, observando el suscrito, que ella **VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA**, no se menciona en parte alguna del mismo, y menos aun que lo haya firmado o reconocido ante autoridad legal, conformándose por este hecho, una inexistencia de re3presentación por lo pasivo, cuando a quien se pretende demandar no existe en ese negocio jurídico, y se viola de manera directa el principio de relatividad de los contratos, respecto de ella, la falta de autonomía privada que la constituya en sujeto de cumplimiento de obligación alguna y en el caso en particular en el cumplimiento de cláusulas y obligaciones en las cuales no participo., ella es inexistente en este contrato.

Así las cosas, a los demandantes no les esta asistido por el derecho sustancial que prospere tal petición ya que se dirigió contra alguien que no esta obligado.

JOSE ANTONIO RAMIREZ AVELLA

C.C. 19.393.344 DE BOGOTA

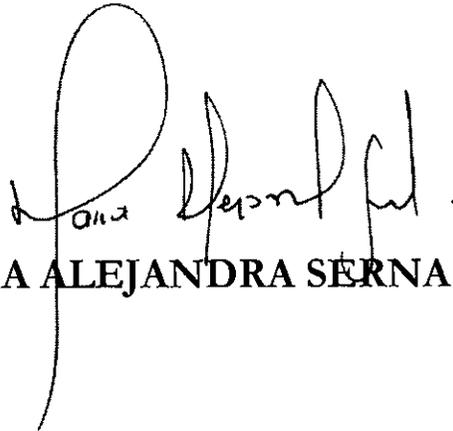
T.P. 64.630 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 16 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibídem*, para los efectos del traslado del anterior ESCRITO DE EXCEPCIONES, que empieza a correr el día **26 DE AGOSTO DE 2021** y vence el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M. (Folios 17 a 21 / 29 a 34 C-2)

La Secretaria,



MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA